



# Consejo Local Electoral

## DENUNCIA

**EXPEDIENTE:** CLE-PA-D41/2014.

**DENUNCIANTE:** Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic.

**DENUNCIADOS:** María Ascención Rodríguez Ibarra, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" acreditado ante este Consejo Local Electoral en contra de María Ascención Rodríguez Ibarra, en ese entonces precandidata a regidora por la demarcación 1 en el municipio de Tepic, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática como garantes, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la utilización de emblemas y lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización por esta autoridad electoral.

## RESULTANDO

**I. Presentación de la Denuncia.** Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, el escrito de denuncia antes referido.

**II. Admisión de la Denuncia.** El día 09 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

**III. Comparecencia de los Denunciados.** Dentro del referido plazo comparecieron María Ascención Rodríguez Ibarra y el Partido Acción Nacional, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que a su interés consideraron.



## Consejo Local Electoral

Al efecto se señala que el Partido de la Revolución Democrática, no compareció al presente procedimiento, por lo que se le tiene por precluido su derecho a realizar manifestaciones que en su derecho correspondía, no obstante de ello, esta autoridad de conformidad con el artículo 10 del multicitado Acuerdo, resolverá atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas por el denunciante.

**IV. Cierre de instrucción e incompetencia.** Una vez transcurrido el plazo antes señalado y no existiendo más diligencias por desahogar, mediante Acuerdo de fecha 02 dos de julio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, ordenó el cierre de instrucción.

De conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, el Presidente de ese órgano municipal electoral, declaró la incompetencia del mismo para resolver la denuncia de mérito, ordenando la remisión del expediente a la Sala Constitucional-Electoral.

**V. Incompetencia de la Sala.** El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-26/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de Tepic, el expediente de cuenta, a fin de que se radicaran, sustanciaran y determinaran si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación de los procedimientos sancionadores instaurados ante sus instancias en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones de los Consejos Local y Municipales Electorales para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se



## Consejo Local Electoral

concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

**VI. Reasumir competencia.** Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-26/2014, remitido por el órgano jurisdiccional.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano electoral es competente para conocer y resolver las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón que de conformidad con el artículo 15 del multicitado Acuerdo, el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en la ley adjetiva.

En tal sentido, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, y en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo



## Consejo Local Electoral

resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, estaría el resolutor imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, es menester señalar que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
- 2. Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
- 3. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

**TERCERO. Hechos.** Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así, dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Es así que, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de la presente denuncia, se aprecia que el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", esencialmente denunció lo siguiente:

Que la denunciada María Ascención Rodríguez Ibarra, otrora precandidata a regidora por la demarcación 1 en el municipio de Tepic,



## Consejo Local Electoral

quien fue postulada por el Partido Acción Nacional, presuntamente utilizó sin que mediara autorización por parte de esta autoridad electoral, el emblema y el lema de una supuesta coalición PAN-PRD "JUNTOS GANAMOS TODOS" inserta en diversa propaganda electoral; asimismo pretende imputar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el consentimiento para que fuese usado el lema y emblema ya mencionado.

Respecto a los hechos imputados, la denunciada María Ascención Rodríguez Ibarra y el Partido Acción Nacional sustancialmente manifestaron en escritos similares lo siguiente:

Que los hechos que se les pretenden imputar son falsos, toda vez que, el lema de la coalición PAN-PRD "Juntos Ganamos Todos" y el emblema denunciados, no se encuentran registrados ante autoridad electoral alguna, por lo que su utilización no infringe disposiciones legales, que en su momento, se pretendió conformar una coalición la cual se identificaría como "Alianza, Juntos Ganamos Todos", y el emblema que se pretendía utilizar no corresponde al que ahora pretenden atribuir como identificación de la fallida Alianza. Asimismo que es falso que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hayan permitido la utilización del emblema y lema de la inexistente coalición "Alianza, Juntos Ganamos Todos".

**CUARTO. Planteamiento de la Litis.** Al respecto, la *Litis* en el presente asunto, consiste en establecer si las violaciones aducidas por el denunciante, efectivamente se actualizan o no, y, si en consecuencia, procede sancionar a los denunciados; de lo anterior deviene que los puntos a disuadir son:

- I. Si María Ascención Rodríguez Ibarra otrora precandidata a regidora por la demarcación 1 del municipio de Tepic, quien fue postulada por el Partido Acción Nacional, utilizó o no, el lema y emblema de la coalición "Juntos Ganamos Todos".
- II. Si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen o no, responsabilidad como órganos garantes al tolerar la utilización del lema y emblema por parte de la entonces precandidata al cargo de regidora por la demarcación 1 del municipio de Tepic.

**QUINTO. Valoración y análisis de pruebas.** En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:



## Consejo Local Electoral

**TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene 7 siete fotografías relativas a la propaganda que realizó la entonces precandidata a regidora por la demarcación 1 en el municipio de Tepic, Nayarit.

Respecto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral para poder valorar el medio de convicción, le era imperante que el aportante describiera concretamente lo que pretendía acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, que describiera los hechos y circunstancias de la conducta, para que este órgano resolutor contará con elementos suficientes para vincular la prueba respecto de los hechos denunciados, toda vez que la prueba por sí sola resulta insuficiente para acreditar de manera veraz los hechos, por lo que no es procedente otorgarle valor probatorio alguno, sustentando al efecto esta valoración, con la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable bajo el rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

**TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene 4 notas periodísticas del día 4 de mayo de 2014, extraídas de las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.elarsenal.net/2014/05/04/panistas-iran-en-coalición-los-comicios-de-nayarit-y-coahuila/>.
- <http://www.pan.org.mx/queretaro/2014/05/07/determina-pan-estrategia-electoral-para-coahuila-y-nayarit/>
- <http://pulsopoliticobc.com/?m=20140504>
- <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/pan-prd-alianza-de-facto-nayarit-1008059.html>

Concerniente a la valoración de esta prueba, la cual consiste en las cuatro ligas de internet que contienen notas periodísticas aportadas por el denunciante, este órgano señala que, si bien éstas pruebas pueden ser constitutivas de indicios y dependiendo de la coincidencia de la nota con la mayor cantidad posible de medios informativos que la publiquen, será la fuerza indiciaria que la misma otorgue, esto, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis de Jurisprudencia 38/2002 cuyo rubro es "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**".

En relación con lo anterior, es preciso señalar que, las notas periodísticas en cuestión, en general destacan la posible coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los Estados de Nayarit y Coahuila; sin embargo, desde el punto de vista de esta autoridad resolutora, el que cuatro medios de comunicación vía internet hayan dado a conocer los



## Consejo Local Electoral

supuestos proyectos de coalición para los comicios electorales de 2014, ello no constituye indicio que permita determinar la actualización con un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a que los hechos denunciados constituyan actos contrarios a la norma respecto de la presunta utilización del lema y emblema de la supuesta coalición, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno.

Aunado a lo anterior, no es suficiente referir que se ofrecen determinadas pruebas, sino que se hace necesario que se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretende probar con ellas cuando se trate de probanzas técnicas, como es el caso. Sirve de apoyo a este razonamiento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2014 que al rubro establece: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que hace el Secretario General de este órgano resolutor, respecto del contenido de las notas periodísticas contenidas en las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://www.elarsenal.net/2014/05/04/panistas-iran-en-coalición-los-comicios-de-nayarit-y-coahuila/>.
- <http://www.pan.org.mx/queretaro/2014/05/07/determina-pan-estrategia-electoral-para-coahuila-y-nayarit/>
- <http://pulsopoliticobc.com/?m=20140504>
- <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/pan-prd-alianza-de-facto-nayarit-1008059.html>

Al respecto, y de conformidad con la norma adjetiva en materia electoral, este medio de convicción, tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto al sentido de la existencia de las notas periodísticas en las direcciones de internet ofrecidas como indicios, sin embargo, este medio de convicción no es suficiente para acreditar la conducta denunciada, toda vez que las notas periodísticas en cuestión, en general destacan la posible coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los Estados de Nayarit y Coahuila, más no es una garantía de que este hecho se haya materializado jurídicamente; por lo que, en virtud de que no constituyen indicios que permitan determinar la actualización con un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a que los hechos denunciados, no se le otorga valor probatorio.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de certificación de hechos número 39,945 treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco, pasada ante



## Consejo Local Electoral

la fe del notario público número 8 ocho, Licenciado Héctor Eduardo Velázquez Gutiérrez.

En relación con el estudio y valoración de esta prueba, se le otorga valor probatorio pleno por ser una documental pública, más no para acreditar los hechos denunciados, ya que si bien es cierto la misma fue emitida por una autoridad con fe pública, respecto de lo que percibió con sus sentidos en las ligas de internet que contienen notas periodísticas, sin embargo, esta documental no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta conducta violatoria a la norma electoral.

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

**SEXTO.** Una vez analizados los argumentos y pruebas aportadas por las partes, y establecida la litis de la Denuncia materia de la presente, este órgano electoral estima que no quedó evidenciada la existencia de elementos mínimos para determinar la actualización con grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a que María Ascensión Rodríguez Ibarra otrora precandidata a regidora por la demacración 1 del municipio de Tepic, así como de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hubiesen realizado actos contrarios a la norma electoral en relación con la supuesta utilización de emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente por la autoridad electoral competente, por lo que se declara infundada la denuncia presentada por el representante propietario de la de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit".

Aunado a lo anterior, es evidente la frivolidad de la pretensión del denunciante, toda vez que del análisis del escrito, este resulta insustancial, y sumado a ello la no acreditación de los hechos con elementos de convicción certeros y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## Consejo Local Electoral

eficaces, al respecto se invoca la jurisprudencia 33/2002, identificable al rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de

### ACUERDO

**UNICO.-** Se declara infundada la denuncia presentada por el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", en contra de María Ascención Rodríguez Ibarra otrora precandidata a regidora por la demarcación 1 en el municipio de Tepic, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estos últimos como garantes, en los términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de este acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.